

Santiago, diez de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente don Carlos Ibáñez Hormazábal ha referido como acto ilegal y arbitrario imputable a la Comisión de Disciplina de la Liga "Primer Director Miguel Dávila Carson", la sanción de suspensión por tres fechas aplicada al jugador don Héctor Solano Pérez y de dos años de castigo decretado en su contra, privándolo temporalmente de sus derechos como socio del Club Social y Deportivo "Defensor Boroa", según se informa en carta de cinco de junio de 2018 dirigida al Presidente del referido Club deportivo; entidad a la que ambos afectados pertenecen en calidad de socios.

La referida sanción impuesta a don Héctor Solano Pérez se ampara en el hecho de haber participado como jugador en un encuentro futbolístico estando previamente suspendido por tres fechas; medida motivada por su expulsión en el partido de fútbol inmediatamente anterior, disputado entre el Club Deportivo "Juventud Estocolmo" y el mencionado Club "Defensor Boroa". Por otro lado, al actor se le impuso el castigo que objeta por no acatar la primera medida de



suspensión impuesta al Sr. Solano Pérez en su calidad de entrenador, presentar documentación no autorizada por su Club y adulterar los instrumentos aparejados a la referida Liga "Dávila Carson", infringiendo las prohibiciones establecidas en los literales e) y f) del artículo 256 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur.

Explica el recurrente que el jugador Solano Pérez desconocía que se encontraba suspendido con ocasión de haber sido expulsado del partido disputado en contra del Club Deportivo "Estocolmo", de modo que ingresó de buena fe a la cancha por su equipo "Defensor Boroa" en el partido contra el Club "Juventud Coyhaique" de la siguiente fecha del torneo.

Agrega el actor que el Presidente del Club "Defensor Boroa" se abstuvo de informar al Sr. Solano Pérez sobre la suspensión que le afectaba y de remitir su carnet de jugador a la Comisión de Disciplina de la Liga "Dávila Carson", según ordena la reglamentación aplicable; circunstancia que determina la responsabilidad del mencionado dirigente, mas no la del jugador afectado. Sin embargo, conforme prosigue argumentando el recurrente, al Sr. Solano Pérez se le impuso una nueva suspensión por tres fechas pese a desconocer la inhabilidad que le afectaba y



el Club "Defensor Boroa" perdió los puntos obtenidos en el partido ganado a su contendor "Juventud Coyhaique".

Refiere el actor que, al estimar injusta la nueva suspensión por otras tres fechas impuesta al Sr. Solano Pérez y frente a la inactividad de los dirigentes de su Club en la defensa del jugador afectado, presentó a su nombre, contando con su autorización, una apelación dirigida a la Comisión de Disciplina recurrida con el timbre del Club "Defensor Boroa".

Expone que, ante la presentación del mencionado libelo, la Comisión de Disciplina, sin previa notificación, sin formularle cargos ni permitirle presentar sus argumentos de defensa, como tampoco aportar antecedentes en abono de sus alegaciones, le impuso la sanción de dos años de castigo precedentemente indicada, asilándose en disposiciones del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur aplicables a los Dirigentes, calidad que no ostenta.

Finalmente, aparece de sus planteamientos que el actor solicita que se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta, como también aquella determinada respecto del jugador Héctor Solano Pérez y que se adopten las medidas pertinentes para reparar el daño irrogado a su honra, credibilidad y prestigio profesional, causados con las



imputaciones mendaces que motivaron la sanción que le fue impuesta.

Segundo: Que, informando el recurso, compareció don Víctor Huillipán Nicuñir y expuso que, en su calidad de dirigente del Club "Boca Junior", le correspondió integrar como Secretario la Comisión de Disciplina de la Liga "Dávila Carson" que impuso las sanciones que objeta el recurrente. Refiere que los castigos que determinó la Comisión recurrida se sustentan en las normas del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur; instrumento aceptado por los Presidentes de todos los Clubes asociados a la Liga "Dávila Carson", incluido el Club "Defensor Boroa", según carta suscrita el 21 de febrero de 2018 por su representante.

Añade que, para imponer las sanciones objetadas por el actor, se tuvo en consideración que el informe del árbitro del partido de fútbol en que se enfrentaron los Clubes "Defensor Boroa" y "Juventud Estocolmo", daba cuenta de la expulsión del jugador Héctor Solano Pérez. Indica que, en la sesión celebrada a la semana siguiente del referido encuentro deportivo, la Comisión de Disciplina recurrida determinó las sanciones aplicables a los jugadores expulsados, imponiendo a Solano Pérez tres fechas de suspensión; medida que fue comunicada al Presidente del



Club "Defensor Boroa" al que pertenece el jugador afectado, conforme misiva de cuatro de abril de 2018 recibida según constancia de la misma fecha.

Expone que, tanto el Club "Defensor Boroa", al incluir en la lista de jugadores a Solano Pérez, como este último al ingresar al campo de juego en la siguiente fecha, infringieron la normativa de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur antes citada, según fue denunciado por el equipo perdedor en el encuentro deportivo, Club "Juventud Coyhaique", en carta que remitió a la Comisión de Disciplina de 24 de abril de 2018.

Agrega que, acorde el mérito de los antecedentes reseñados, se determinó imponer al Club "Defensor Boroa" y al jugador Héctor Solano Pérez de dicho plantel, las medidas indicadas en el recurso. Refiere, además, que la sanción aplicada al jugador Solano Pérez motivó una misiva presentada por el recurrente ante la Liga "Dávila Carson" el tres de mayo de 2018 en la que solicitaba revisar la suspensión impuesta al referido jugador. Sin embargo, según expone en su informe el Sr. Huillipán Nicuñir, se constató que en la referida nota escrita el recurrente había incurrido en falsificación de firma y uso no autorizado del timbre del Club "Defensor Boroa"; circunstancias que determinaron su rechazo, comprobándose, además, mediante la



información expresada en una carta remitida por el Presidente del Club referido, que su directiva no solicitó una revisión de las sanciones impuestas y que se utilizó el sello del Club sin su autorización.

Tercero: Que, según se desprende de sus alegaciones, las partes están contestes en la circunstancia que el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur corresponde a la normativa interna aplicable a las relaciones entre la Liga "Dávila Carson", el Club "Defensor Boroa", sus dirigentes, jugadores y socios, entre los que se enlistan tanto el actor como el jugador Sr. Solano Pérez, a cuyo favor el primero recurre de protección en estos antecedentes.

En el referido instrumento normativo aparejado a los autos, específicamente en sus artículos 228, 292 y siguientes, se establece la regulación de la potestad disciplinaria que puede ejercer la respectiva asociación deportiva, liga o club a través de sus propios órganos, sean estos comités o comisiones de ética o disciplinarias que, según también han expresado las partes, corresponde a la Comisión de Disciplina de la Liga "Dávila Carson".

Al efecto, se consigna en el Reglamento indicado que toda asociación o club regido por sus disposiciones podrá ordenar una investigación sumaria frente a las infracciones



a sus preceptos que cometa alguna asociación, club, dirigente, jugador u otra persona, designando en el mismo acto al instructor a cargo de reunir los antecedentes, recibir la declaración del imputado, calificar los hechos y proponer la adopción de las sanciones que correspondan en un informe que presentará a la Comisión Disciplinaria, adjuntando la totalidad de los elementos reunidos.

Prosigue la preceptiva en estudio señalando que el mencionado informe del investigador deberá ser puesto en conocimiento del imputado por el Comité para que presente sus descargos dentro de quinto día contado desde su notificación. Vencido el plazo indicado, habiendo o no recibido los descargos, se determinará la sanción aplicable o la absolución por el Comité. En caso de una decisión condenatoria, el imputado podrá apelar ante el organismo de rango superior de aquel que impuso la medida.

Cuarto: Que no ha mediado controversia entre las partes y consta de la documental acompañada al expediente digital que la Comisión de Disciplina recurrida, ateniéndose exclusivamente a la nota escrita en que se promueve un reclamo por el actor a favor del jugador Héctor Solano Pérez, determinó sancionarlo por incurrir en conductas que estimó constitutivas de las infracciones gravísimas previstas en los literales e) y f) del artículo



256 del citado Reglamento. Las conductas atribuidas a don Carlos Ibáñez Hormazábal son descritas por la referida preceptiva en los siguientes términos: (e) hacer actuar a sabiendas o debiendo saber, en partidos oficiales o amistosos, a jugadores que estén castigados, y (f) falsificar o adulterar cualquier tipo de documentación entregada a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur o a cualquier asociación o club afiliado.

Quinto: Que, a fin de resolver la acción deducida en autos, en lo pertinente al agravio sufrido por don Carlos Ibáñez Hormazábal, cabe considerar que para que un procedimiento sancionatorio pueda ser calificado de racional y justo en los términos del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, exige como condiciones mínimas que haya sido tramitado ante la autoridad competente y de conformidad con el procedimiento previsto en la ley o el estatuto respectivo, en las que debe garantizarse: el amplio acceso a los antecedentes en que se sustenta el procedimiento disciplinario por parte del investigado, la posibilidad de conocer de los cargos y defenderse, rendir pruebas, conocer el dictamen y la sentencia que se pronuncie a su respecto, recurrir a una instancia superior y, en todo ello, contar con la



posibilidad de ser asistido por un defensor letrado, con el propósito de conocer y entender los cargos.

Sexto: Que el procedimiento disciplinario que culminó con la sanción impuesta a don Carlos Ibáñez Hormazábal no ha cumplido con ninguna de las exigencias mínimas referidas en la motivación precedente, consumándose una arbitrariedad que priva al recurrente de la garantía del artículo 19 N°3, inciso 5°, de la Carta Fundamental. En efecto, la recurrida aplicó, al ejercer sus competencias disciplinarias, el procedimiento previsto para las incidencias derivadas del juego en un partido de fútbol, en circunstancias que se encontraba frente a un caso ajeno a dicho ámbito, como expresamente indica el órgano disciplinario en su propia resolución al aludir a las infracciones previstas en los literales e) y f) del artículo 256 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, relativas a hechos necesariamente ajenos a la conducta de los jugadores en el campo de juego, según consta en la carta de cinco de junio de 2018 remitida al Presidente del Club "Defensor Boroa".

En tales condiciones, el Reglamento que la Comisión recurrida invoca para sancionar a don Carlos Ibáñez Hormazábal, establece un procedimiento que no recibió aplicación, incumpliendo de esa forma los requisitos que su propia normativa interna contempla para ello, en



convergencia con las exigencias mínimas de justicia y racionalidad de un procedimiento de naturaleza disciplinaria, cuya observancia impone la propia Constitución, al adolecer de los siguientes reparos:

a) No ha tenido lugar una investigación de los hechos conforme las exigencias de imparcialidad y objetividad de que tratan los artículos 294, 296 y 298 letra a) del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur.

b) No hay constancia alguna de que se hubieren formulado cargos al enjuiciado debidamente singularizados y delimitados temporalmente para permitirle comprender el marco del episodio del qué debía defenderse, según lo ordenan los artículos 298 y 299 del citado Reglamento.

c) No consta la notificación por escrito de los cargos formulados al actor, como tampoco de la propuesta de sanción formulada, según indican las disposiciones antes citadas del Reglamento y sus artículos 290 y 299. Tales circunstancias han impedido al actor ejercer, en el plazo de cinco días hábiles que consulta la última disposición citada, su derecho a defensa promoviendo los descargos que estime pertinentes y ofreciendo las pruebas y demás elementos que permitan enervar la imputación con la que se persigue imponerle un castigo.



d) Finalmente no consta la notificación al infractor en los términos que disponen los artículos 290 y 303 del Reglamento, establecida con miras a permitir el ejercicio de los medios de revisión que dispone su artículo 306, ante entidades de nivel superior.

Séptimo: Que, el modo cómo fue llevado a cabo el respectivo procedimiento por el órgano disciplinario recurrido, según se consigna en el considerando precedente, importa que éste, a través de la decisión impugnada mediante la acción incoada en estos autos, vulneró de manera ilegítima el derecho al debido proceso del actor Sr. Ibáñez y con ello la garantía de igualdad ante la ley, puesto que lo sitúa en una posición de desventaja frente a otros socios de los diversos Clubes Deportivos afiliados a la Liga "Dávila Carson" a quienes se les reconoce plenamente los derechos que la normativa aplicable contempla, por lo cual dicha perturbación será enmendada por esta vía, a objeto que se desarrolle un nuevo proceso disciplinario con completo apego a las normas reglamentarias que lo guían, por los órganos disciplinarios respectivos, con integración no inhabilitada, y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 553 del Código Civil.



Octavo: Que, en relación con las peticiones del recurrente Carlos Ibáñez Hormazábal dirigidas a que esta Corte declare la ausencia de toda falsedad documental y suplantación, adoptando las medidas para reparar su honor y que determine, además, su proceder con observancia a la normativa interna que regula la comparecencia ante la Comisión Disciplinaria en la interposición de la reclamación que promovió a nombre de don Héctor Solano Pérez, sólo cabe asentar que se trata de circunstancias que no es posible cautelar por esta vía, por cuanto no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que, conforme a lo dicho, no concurre en la especie. Luego, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar en relación con los menoscabos que el recurrente estima que se derivan de las imputaciones formuladas en su contra, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponderle para impetrar su castigo penal o reparación civil.

Noveno: Que, en lo pertinente a la acción de protección en cuanto se deduce a favor de don Héctor Solano Pérez, debe tenerse especialmente en consideración lo



dispuesto por el artículo 291 del citado Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur. Conforme el indicado precepto, toda cuestión de relevancia disciplinaria que tenga lugar en el ámbito del juego en una cancha de fútbol, sea que se trate de un partido oficial o amistoso, será resuelta por el Comité de Disciplina previo informe escrito del árbitro, no será susceptible de apelación y se aplicará en la misma semana en que se acuerde.

En tales condiciones, el instrumento normativo en análisis establece, para la sanción de las faltas cometidas en la práctica deportiva, una vía especial de resolución que ofrece la celeridad necesaria para no obstaculizar el normal desarrollo de las competencias, encuentros, campeonatos y torneos deportivos. De tal suerte, en relación con un grupo especial de infracciones correspondientes a aquellas que se cometen en la práctica deportiva, la reglamentación aplicable preserva el objetivo principal de la asociación de fomentar y dirigir la práctica del fútbol, junto a la organización de clubes para tal efecto y la participación, coordinación y organización de competencias y torneos deportivos, según prescribe el artículo 1° del mencionado Reglamento.

Décimo: Que la Comisión recurrida, según se expone al informar el recurso y aparece consignado en las misivas de



cuatro y veinticuatro de abril de 2018, frente a la solicitud de la Directiva del Club "Juventud Coyhaique" que daba cuenta del ingreso a la cancha del jugador del equipo contendor, don Héctor Solano Pérez, pese a encontrarse bajo la medida de suspensión, consideró que el infractor estaba en conocimiento de la suspensión que le afectaba al haber informado previamente al Presidente del respectivo Club dicha medida, por lo que se determinó la comisión de una falta grave, según aparece descrita en el artículo 259 del Reglamento indicado, aplicándose, sin embargo, la medida de suspensión de tres partidos al infractor, Sr. Solano Pérez, contemplada para infracciones leves, según dispone el artículo 260 del referido cuerpo normativo.

Posteriormente, las condiciones bajo las cuales la reclamación en contra de la medida suspensiva que afectó a Solano Pérez fue planteada por el actor, determinaron su rechazo por el órgano disciplinario al estimar ausentes los requisitos de su procedencia, obrando en uso de sus facultades y habiendo mérito para ello, al no emanar la respectiva solicitud del club o jugador interesado, como exige el citado Reglamento en su artículo 245, y como el propio actor reconoce, argumentando que se encontraba autorizado por el Sr. Solano Pérez para promover la apelación.



Debe precisarse, sin embargo, en convergencia con lo razonado en el considerando octavo de esta sentencia, que resulta completamente ajena al presente análisis la circunstancia que el actor Sr. Ibáñez hubiese incurrido o no en los ilícitos que se le imputan por el Comité de Disciplina, cuestión que deberá resolverse por dicho organismo acorde un justo y racional procedimiento, según será ordenado en lo resolutivo de esta sentencia.

Undécimo: Que, en las condiciones apuntadas, aparece que la sanción impuesta al jugador Héctor Solano Pérez fue adoptada por el órgano con competencia reglamentaria conforme las prescripciones aplicables, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa interna, previa calificación de la gravedad de la falta y acorde al procedimiento que la misma consulta para las contravenciones enmarcadas por la práctica deportiva, según admiten ambas partes. Se trata de infracciones perpetradas en un ámbito estrictamente deportivo que conforman una categoría especial de ilícitos, consideradas como incidencias derivadas del juego de fútbol, de tal suerte que las referidas contravenciones se someten, con miras a preservar el objetivo fundacional de las organizaciones deportivas, a un procedimiento que pospone el contradictorio a la fase de impugnación de lo decidido por



el Comité de Disciplina, ateniéndose al mérito del informe escrito del árbitro del partido según resulta del artículo 291 antes citado, en relación con los artículos 200, 201 y 245 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur.

Duodécimo: Que, amparada por el ámbito de autonomía que para el logro de sus fines específicos la Constitución Política de la República asegura a los grupos intermedios, no puede estimarse que la recurrida haya realizado una conducta ilegal y arbitraria que importe privación, perturbación o amenaza de las garantías fundamentales de Héctor Solano Pérez, susceptible de ser corregida a través de esta vía, conclusión que determina confirmar en esta parte el fallo desestimatorio en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar **se acoge** la acción constitucional deducida por Carlos Ibáñez Hormazábal en contra de la Comisión de Disciplina de la Liga "Primer Director Miguel Dávila Carson", sólo en cuanto **se decide** que se deja sin efecto la resolución de la



referida Comisión, comunicada el cinco de junio de 2018, por medio de la cual se impone la medida disciplinaria al recurrente de suspensión por dos años, **con declaración** que deberá desarrollarse, en su caso, un nuevo procedimiento disciplinario en su contra por los órganos que determina el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, integrados por miembros no inhabilitados y con estricta observancia de las previsiones del artículo 553, inciso 2°, del Código Civil.

En caso alguno el procedimiento podrá iniciarse, sustanciarse, pronunciarse resolución acerca de la responsabilidad del actor o ejecutarse la medida que se le hubiere impuesto, si éste se encontrase sujeto a otro procedimiento disciplinario por los mismos hechos ante el Club Deportivo "Defensor Boroa" del que forma parte en calidad de socio, sin perjuicio de las atribuciones de la Liga recurrida para conocer del proceso respectivo por vía de apelación u otro medio de impugnación.

En lo demás, se **confirma** la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Ro1 N° 3862-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María



Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Arturo Prado
P. y Sra. Ángela Vivanco M. Santiago, 10 de abril de 2019.



En Santiago, a diez de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

